

ANEXO I DE RESOLUCIÓN GENERAL Nº 78

REGLAMENTO DE INSTALACIÓN DE CONSULTORIOS PROFESIONALES DE FONOAUDIÓLOGOS

Art. 1º.- El Fonoaudiólogo, Licenciado en Fonoaudiología y/o Doctor en Fonoaudiología, debidamente matriculado podrá instalarse en consultorios particulares, previa autorización del Colegio de Fonoaudiólogos de que éste reúne las condiciones exigidas por la presente.-

El profesional con consultorio en funcionamiento deberá adecuarse, en el término de 3 meses desde la publicación de la presente, a las disposiciones sobre habilitación y obtener el pertinente certificado.-

Art. 2.- No podrá funcionar simultáneamente, dos o más locales de Ejercicio Profesional a cargo de un mismo Fonoaudiólogo dentro de la misma ciudad y/o localidad.-

Se exceptúan de esta disposición los Fonoaudiólogos que integren Sociedades Profesionales o Entidades Existenciales privados y ejerzan la profesión en establecimiento en forma complementaria.-

Art. 3.- Fijar el valor de 5 (cinco) cuotas de Ejercicio Profesional en concepto de gastos administrativo por la habilitación de cada consultorio, el que será abonado por el solicitante.-

En el caso de ser compartido por más de un profesional, todos ellos deberán satisfacer los recaudos establecidos en la presente, cumplir con la exigencia para cada tipo de práctica que en el mismo se realice.-

Art.4.- La habilitación de consultorio tiene una vigencia de 2 (dos) años, la renovación tendrá un valor de una cuota de Ejercicio Profesional en concepto de gastos administrativos.-

Art. 5º.- El Secretario de la Comisión Directiva se encargará de:

- a) La confección y guarda del Libro de Registro de Habilitación de Consultorios, en el que se archivarán todas las resoluciones de altas y bajas de consultorios.-
- b) Expedición de los Certificados de Habilitación de cada profesional que cumpla con los recaudos exigidos en el Reglamento y en la presente Resolución.-

En el mismo deberá hacerse constar el nombre del profesional al que se le habilita el consultorio y si el consultorio es compartido, deberá hacerse constar el de los restantes.-

Art. 6.- Los consultorios con atención de foniatría, audiología, voz y Fonoestomatología, deberán identificarse con una placa donde conste su Nombre, Apellido y Título Habilitante.

Deberá preferentemente estar situado en planta baja, sin barreras arquitectónicas y contar, como mínimo con:

- Iluminación natural y artificial;
- Buena ventilación;
- Instalación eléctrica y de alimentación de aparatología con descarga a tierra e interruptores de seguridad;
- Corredores de acceso, salidas y circulaciones amplias;
- Sala de espera;
- Locales independientes y aislados acústicamente, mediante pared de 15 cm., de piso a techo u otro material aislante para consultorio o gabinete de terapia de lenguaje, voz o fonoestomatología;
- Locales para el área de estudios audiológicos y vestibulares adecuados a las normas IRAM 4026
- Baños, espacio físico para Secretaría, recepción de pacientes, los que podrán ser de uso común con otros profesionales o servicios del establecimiento.-

Art. 7.- El equipamiento audiológico vestibular con que deberá contar el consultorio será, de acuerdo a la práctica que realice:

- Fichero de control o computadora personal para el registro de paciente.-
- Sello Profesional (Art. 5 Ley 6.937)
- Original o copia del Título Profesional en lugar visible (Art. 13 Inc. g Ley 6.863)
- Audiómetro; adecuado a las normas IRAM.-
- Cabina sonoamortiguada.-
- Impedanciómetro.-
- Auriculares de inserción.-
- Campo Libre.-
- Analizador de audífonos.-
- Otoemisor.-
- Potenciales evocados Auditivos.-
- Kits de juegos para condicionamiento auditivo en niños.-
- Kits de juegos sonoros de diferentes frecuencias.-
- Videonistagmógrafo.-
- Posturógrafo computarizado.-
- Equipo de programa para selección de prótesis Auditiva.-
- Material específico para rehabilitación vestibular.-
- Otros.-

* Los certificados de la aparatología declarada y la calibración de la misma, deben obrar en poder del profesional para ser presentados ante la autoridad que los requiere.

Art. 8.- El equipamiento para atención de voz, lenguaje y/o fonoestomatología con que deberá contar el consultorio será de acuerdo a la práctica que realice:

- Fichero de control o computadora personal para el registro de paciente.-
- Sello Profesional (Art. 5 Ley 6.937)


- Original o copia del Título Profesional en lugar visible (Art 13 Inc. g Ley 6.863)
- Camilla
- Colchoneta.-
- Espejo;
- Material de evaluación de lenguaje y aprendizaje;
- Material lúdico, como recurso diagnóstico y terapéutico;
- Material didáctico;
- Instrumental adecuado para estimular y evaluar la función deglutoria.-
- Programas de análisis y síntesis de voz.-
- Otros.-

Art. 9.- La Comisión Directiva queda autorizada a realizar inspecciones en los consultorios, sin necesidad de notificación previa a fin de determinar si los mismos mantienen los requisitos exigidos para su habilitación, caso contrario se le dará de baja en forma inmediata.-

Art. 10.- El presente reglamento tendrá vigencia a partir de su aprobación en Asamblea Anual de fecha 24/09/16.-

Salta, 16 de Agosto de 2016.-


 LIC. ALICIA ESTELA RANEA
 SECRETARIA
 COLEGIO DE FONOAUDILOGOS
 DE LA PROVINCIA DE SALTA


 Lic. MARIA LILIANA GIRO
 PRESIDENTE
 COLEGIO DE FONOAUDILOGOS
 DE LA PROVINCIA DE SALTA